



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0316/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0316/2024

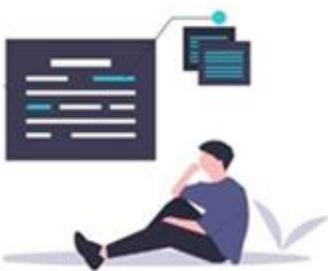
Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los expedientes existentes en materia de publicidad vecinal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la **respuesta incompleta**.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del ente y **DAR VISTA** al **órgano interno de control**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expedientes, publicidad vecinal, procedimiento de búsqueda, condicionamiento, junta vecinal.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0316/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0316/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0316/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control presente en el ente recurrido conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante escrito libre, ante la unidad de correspondencia del sujeto obligado, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México
Presente.

Por este medio, yo [REDACTED], vecina de la Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, **vengo a manifestar y solicitar del predio ubicado en calle y/o avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte**, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, lo siguiente:

A. Información:

- 1- Se me brinde acceso físico al expediente de Publicitación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia;
- 2- Se me informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el período de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud;
- 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal.
- 7- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe cómo llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, informe qué ha hecho esta autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.
- 8- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructural del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando cómo lo contempla, sus estudios y pidiendo además se brinde copia de toda información y documentación al respecto.

La información solicitada, se pide sea proporcionada en oficio en físico, pero además la extensiva por medio electrónico al correo de [REDACTED], en que se pide que el presente oficio además sea remitido a la Unidad de Transparencia para que de la solicitud de información requerida en este oficio se registre y capture la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional, enviándome un acuse de recibo al correo señalado, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables a la luz del Procedimiento de Publicitación Vecinal.

La presente solicitud **se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano** del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México y con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B. Inconformidad inicial:

- B.1. Además de lo anterior, se pide se tome en cuenta lo siguiente como una inconformidad inicial respecto a la Publicitación Vecinal anunciada al día de hoy en una lona y/o cédula marcada con folio "102":
- 1) La lona o cédula de publicitación vecinal se encuentra en un lugar casi imperceptible, con un formato de tamaño muy pequeño para poder ser leída con facilidad, con un título de difícil lectura, en que apenas se alcanza a apreciar algunos datos, entre ellos que la publicitación vecinal tiene un folio "000102" y que versa sobre un "Registro de Manifestación de Construcción", con datos incompletos y confusos, que no se alcanzan a leer por la altura y tamaño de la letra de la manta, pudiendo apenas percibir algunos datos con la ayuda de binoculares.

- 2) El proyecto de construcción por la cantidad de pisos sobre y debajo del nivel del suelo y por el tipo de suelo de la zona ES INVIABLE, ya que en el predio se encuentra una fractura o falla geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgos (la cual es pública y puede ser consultada en <http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/app/Estados/VisorCuauhtemoc/>). En tal sentido, además se observa que dicha fractura fue detectada después del sismo de 2017 que afectó tanto a la Ciudad de México, por lo que es evidente que las normas en materia de desarrollo urbano no se han actualizado al *respecto (pero eso no exime a las autoridades de salvaguardar nuestros derechos, ya que hay un mandamiento de la constitución federal en su artículo 1 y 4)*, lo cual es públicamente conocido y ha dado lugar también desde hace años a que existan diversas solicitudes por ciudadanos y vecinos ante las diversas autoridades para que se cree un Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Roma Norte, ya que además así lo obliga la ley y la Constitución de la Ciudad de México (de lo cual tiene conocimiento la Alcaldía). En tal sentido, es necesario que esta Alcaldía no dé a trámite, registre, autorice o permita la realización de proyecto de construcción sobre el predio en cuestión hasta en tanto no se tenga con un Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia que sea debidamente consultado a los vecinos y que el mismo tome en cuenta la fractura geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgo sobre el predio en cuestión.
- 3) Hasta la fecha no existen acciones necesarias de mitigación de riesgos respecto al predio colindante de Coahuila 30, el cual tiene una inclinación de GRAVE RIESGO, como lo ha asentado el Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC) en su oficio de 15 de junio de 2021, con folio ISCDF/DG/507/2021, dirigido a la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el cual es públicamente conocido y que además la Alcaldía Cuauhtémoc tiene conocimiento del mismo como se encuentra todo esto asentado en la respuesta a la solicitud de información 090171921000034, la cual es pública y puede obtenerse a través de la opción de búsqueda de información de la Plataforma Nacional de Transparencia e Infomex CDMX, solicitud y respuesta que realizó un vecino y que es públicamente conocida. De lo anterior, se pide, que mientras el predio de Coahuila 30 se encuentre en algún tipo de riesgo, no se autorice ninguna obra de construcción en predios colindantes y mucho menos en el predio materia da la publicitación (que es colindante al 30) ya que se estaría aumentando el riesgo en la zona de edificios dañados y su nivel de riesgo de dichos edificios, en este caso el número 30 de Coahuila, en Colonia Roma Norte.
- 4) De la Cédula de Publicitación Vecinal, se observan contradicciones e irregularidades:

- a. La lona no se encuentra en lugar visible.
- b. La lona se colocó varios días ya iniciado el procedimiento de Publicitación Vecinal, situación de la que yo personalmente pude constatar y que denuncié por este medio.

B.2. Motivo de la inconformidad:

La presente inconformidad se hace debido a que yo vivo en la zona y mi vivienda se encuentra colindante al predio en cuestión, por lo que cualquier proyecto relacionado con la construcción que se pretenda hacer colindante a mi predio, es evidente que me puede afectar en la seguridad estructural de mi vivienda, o en los servicios de agua u otros que se puedan llegar a mermar a cause de nuevos edificios colindantes, como es el caso de la publicitación vecinal en que se actúa, lo cual pone en riesgo el espacio que habito y por lo tanto mi vida y seguridad, por lo que:

- 1- El mismo representa un riesgo al construirlo sobre una fractura o falla geológica detectada en el Atlas de Riesgo que puede poner en peligro la seguridad estructural de mi vivienda.
- 2- El proyecto afecta mi modo y calidad de vida por lo expuesto y además el interés público y social.
- 3- Me preocupa que el proyecto aumente el nivel de riesgo en que se encuentra el predio colindante de Coahuila 30, y exista una catástrofe en la colonia, generando inestabilidad social y además poniendo en riesgo a las personas que transitamos continuamente por la calle.
- 4- Hay un gran número de construcciones en la zona, colonia y calle de Coahuila, por lo que se debe desarrollar dicha zona de manera segura, ordenada y regulada, tomando en cuenta la función social del suelo y la vida y vivienda de las personas como un derecho humano, atendiendo los estándares internacionales de derechos humanos protegiendo la seguridad física de las viviendas de las personas.

B.3. Por lo anterior, se pide:

- 1- Que, al resolver sobre este oficio, se fundamente y motive atendiendo los estándares internacionales sobre derecho humanos aplicables.
- 2- Que no se autorice y permita construir en el predio en cuestión en tanto: a) no se tenga un dictamen actualizado de la seguridad estructural de sus predios colindantes en que se evidencie que no existe riesgo alguno; b) no se tenga un Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia que sea debidamente consultado a los vecinos y que el mismo tome en cuenta la fractura geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgo sobre el predio en cuestión; c) se brinde contestación y atención puntual y oportuna a este escrito; d) se mitiguen los riesgos existentes en la zona; e) se garantice la seguridad estructural de los predios colindantes; f) se mitiguen los riesgos existentes en predios colindantes.
- 3- Que se dé por suspendido el Procedimiento de Publicitación Vecinal hasta en tanto no se garanticen mis derechos y se atiendan las peticiones y cuestiones señaladas.
- 4- Que se niegue por lo tanto la constancia de Publicitación Vecinal.
- 5- Que se niegue la recepción de solicitudes de autorización de construcción y/o manifestaciones de construcción al igual que sus registros.
- 6- Que se niegue cualquier registro de manifestación de construcción y autorización de construcción sobre el predio en cuestión.

7- Se inicie en su caso y en su oportunidad después de atender las solicitudes y cuestiones planteadas un nuevo Procedimiento de Publicitación Vecinal para que se garanticen mis derechos y/o en caso de que se dé continuidad al presente Procedimiento de Publicitación Vecinal, se suspenda el término y período de la Publicitación Vecinal hasta en tanto no se atienda a cabalidad lo señalado.

La presente inconformidad se hace con base en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 94 Quater fracción I, VI, VII, VIII, IX y XII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

B.4. Peticiones finales:

Para encontrarme en oportunidad de actuar ante el Procedimiento de Publicitación Vecinal del predio en cuestión conforme a la ley, se pide que a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal, se suspenda el período y términos de la publicitación vecinal existente, para que no se entregue ninguna constancia de término del procedimiento o se entienda este por concluido, hasta en tanto se garanticen mis derechos de información, denuncia, inconformidad y audiencia en dicho procedimiento; por lo que se pide, además de manera particular, que se suspendan los términos que tengo para presentar manifestaciones de inconformidad ampliados, y estos se reanuden a partir del día siguiente en que se haya dado atención puntual, integral y completa a las peticiones de información planteadas en este escrito, otorgándose además una prórroga por lo menos de 15 días para poder presentar inconformidades a partir de la última respuesta integral y puntual a lo planteado en este oficio.

De igual forma, se pide, que, para no encontrarme en estado de indefensión frente a lo expuesto en este oficio, se pide no sea autorizada ninguna construcción ni trabajos de construcción sobre el predio en cuestión y que así mismo no se permita desarrollar trabajos constructivos, de demolición y cimentación sobre el mismo, bajo ninguna modalidad, hasta en tanto sea resuelto de manera definitiva lo aquí planteado.

Para acreditar mi interés legítimo, se adjunta "Copia de credencial para votar" en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo.

De igual forma, se autoriza al C. [REDACTED] para que actúe en mi nombre y representación respecto a este asunto.

Atentamente, [REDACTED]

Se señalan como datos para recibir todo tipo de notificación y comunicación:

[REDACTED] de la Ciudad de México.

..." (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su credencial para votar.

II. Respuesta. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio AC/DGODU/193/2024, del veintitrés de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

En atención y seguimiento al escrito recibido en esta Dirección General, con folio de referencia No.164, mediante el cual solicita acceso al expediente de publicitación vecinal del proyecto de construcción del predio ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta Alcaldía, al respecto le informo:

Esta Dirección General, le informa que en aras de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano tal y como lo establece el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, esta Autoridad propone citar a las partes involucradas a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Se cita en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía sito en calle Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, el día jueves 01 de febrero a las 11:00 horas, a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción I, 76 y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal en vigor; 94 Quáter de la Ley de Desarrollo Urbano; 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En el entendido que de no atender el presente requerimiento se tendrá por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho proceda.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento	
<input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico	(Indique dirección de correo electrónico) [REDACTED]
<input type="checkbox"/> Estrados del INFODF	<input type="checkbox"/> Domicilio en el Distrito Federal ⁽¹⁾

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Oficio "AC/DGODU/193/2024" de 23 de enero de 2024, notificado de forma física el 24 de enero de 2024.

Se anexa.

24 / 01 /2024

día mes año

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, su **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y su Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano

5. Nombre y domicilio del tercero interesado

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que lo desconozco, pero en todo caso el sujeto obligado tiene sus datos

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La que suscribe, acreditando mi interés legítimo, realicé de forma verbal y por escrito presentado físicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc una Solicitud de Información de un Expediente de Publicación Vecinal el 16 de enero de 2024 (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), SE ANEXA SOLICITUD, en que textualmente en su apartado "A" se realizó solicitud de información, en que se solicitó copia del expediente, se me brindara acceso a su consulta directa y se me diera información sobre el mismo; sin embargo, dicha petición me fue contestada evasivamente, en que no se me brindó la información solicitada, la información otorgada es incompleta, no se me informó de manera clara sobre la información contenida en los expedientes de publicación vecinal existentes respecto del predio en cuestión, no se me brindó información clara sobre el período de su publicación vecinal, no se me brindó copia de los expedientes de publicación vecinal y además se me negó EN LO INDIVIDUAL la consulta directa a los expedientes, ya que se condicionó esta última a la participación del constructor, propietarios, poseedor y/o representante legal del predio donde se quiere construir, sin que previamente se me brindara la información solicitada sin la participación del o los particulares que no son sujetos obligados.

Lo anterior no solo me restringe mis derechos de acceso a la información, sino con esto, me deja en estado de indefensión para poder presentar un escrito de inconformidad CON TODA LA INFORMACIÓN dentro del período de Publicación Vecinal que es de 15 días conforme lo exige el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable, ya que además de no brindarme la información requerida, me brinda una contestación fuera del período de publicación vecinal que establece la norma de desarrollo urbano.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El acto me agravia ya que NO ME BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA respecto de cada uno de los 8 puntos de la solicitud de información, la respuesta es evasiva y me niega el acceso LIBRE a la consulta física de la información, todo sin mayor argumento, poniendo de pretexto que "según" la ley establece que deben estar las partes involucradas para que se otorgue información, cuando tal afirmación no establece ninguna ley, lo que ocasiona que únicamente se me proporcione la información a través del particular que solicitó e procedimiento de publicación vecinal de la manifestación de construcción, cuando la información se le está solicitando al sujeto obligado (autoridad), no al particular.

Tal respuesta a mi solicitud de información también me agrava para poder a través de la información ejercer mis derechos dentro del Procedimiento de Publicación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México.

El presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La persona solicitante adjuntó el escrito de solicitud y la respuesta brindada por el ente.

IV. Turno. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0316/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado a efecto de que:

- Funde y motive la restricción por la cual no puede entregarse la información a la persona solicitante.
- Funde y motive por qué la consulta del expediente está restringido a las partes.
- Refiera quienes son las partes del procedimiento.
- Remita la prueba de daño correspondiente.
- Remita el expediente que fue puesto a disposición para consulta de las partes del procedimiento.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número AC/JUDT/0964/2024, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“... ”

ALEGATOS

...

Derivado de la inconformidad manifiesta del particular, se puede observar que el mismo, no promueve escrito bajo Derecho de Acceso a la Información, sino que lo ingresa como **Derecho de Petición, de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, denotando con esto la mala fe del particular ya que al solicitar lo que quiere y no obtener la respuesta de su agrado o lo necesariamente satisfactoria, promueve ante ese H. Instituto un recurso de revisión, ya que busca satisfacer su ego.

De lo antes mencionado, ese H. Instituto podrá percatarse que este Órgano Político Administrativo, cumplió cabalmente con el principio de legalidad, al otorgar la debida atención al requerimiento de la interesada, al darse la misma en perfecta concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la respuesta emita mediante el oficio número AC/DGODU/193/2024.

CUARTO. Reforzando los argumentos antes vertidos y apelando a la convicción y buen juicio de ese H. Instituto, este Sujeto Obligado procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, encontrando que la particular, así como uno de sus nombrados como autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, han realizado diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales han ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante la de la plataforma Nacional de Transparencia.

Se trata de cuatro solicitudes de acceso a la información pública, las cuales se describen a continuación:

[Se reproduce]

Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, fueron ingresadas, ante ese H. Instituto, por lo que es prueba de que conoce el procedimiento para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues ha promovido diversas solicitudes así como Recurso de Revisión ante dicho Órgano Garante, como ya se mencionó en líneas precedentes, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), es decir, tanto la promovente como su nombrado para oír y recibir notificaciones y documentos, cuentan con **conocimiento y la asesoría para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.**

De la simple lectura de los requerimientos planteados por la recurrente, tanto en su escrito ingresado ante ese H. Instituto, así como en lo descrito en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes mencionadas, podrá apreciar que son similares los requerimientos planteados en cada una de estas.

De lo antes vertido, ese H. Instituto podrá apreciar que el nombre de la recurrente, es similar al nombre, denominación o razón social del solicitante, que aparece mencionado en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas.

Por lo antes expuesto, ese H. Instituto, se podrá percatar que no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente para interponer el Recurso de Revisión en el que se actúa, por existir diversas solicitudes de acceso a la información ingresadas para la atención de este Sujeto Obligado, por lo tanto, la recurrente sabe y conoce el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio a través del cual ingresó las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, mediante las cuales requirió la información similar a la que pretende hacer valer ante ese H. Instituto, mediante el ingreso de su escrito de interposición del Recurso de Revisión, respecto del escrito presentado ante esta Alcaldía, mismo que fue debidamente atendido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podrá apreciar ese H. Instituto, este Sujeto Obligado en ningún momento ha sido omiso en atender los cuestionamientos planteados por la recurrente, al haber sido atendida las peticiones del interesado, tal y como lo establece el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para la atención de peticiones ingresadas ante esta Autoridad. Por lo tanto, no le asiste acción ni derecho alguno para interponer el Recurso de Revisión, para reclamar una inexistente omisión en la atención por parte de este Sujeto Obligado, por lo tanto resultan improcedentes sus pretensiones, ya que se estaría otorgando validez y reconocimiento a una petición, misma que ya se encuentra atendida conforme a la normatividad vigente para tales efectos, por lo tanto, la naturaleza de los actos de este sujeto Obligado, en ningún momento puede clasificarse de omisiva, sin embargo, si ese H. Instituto concede reconocimiento de un derecho de acceso a la información, consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al recurrente, estaría concediendo derechos y otorgando validez a las pretensiones derivadas del ejercicio de un derecho humano diverso al planteado por el recurrente.

En tal virtud, la recurrente está jurídicamente imposibilitada para aducir una violación directa al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, sus razones de Inconformidad resultan **INFUNDADAS e IMPROCEDENTES**, por lo que ese H. Instituto debe desestimar la procedencia y existencia de alguna violación a su derecho de acceso a la información pública que haya motivado la interposición de algún Recurso de Revisión, pues el derecho de petición no se rige por lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que se establece el Recurso de Revisión, como medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que, lo que busca el peticionario es que este Sujeto Obligado conteste una petición que, en estricto sentido, nunca llegó a la Unidad de Transparencia; asimismo, busca obtener la respuesta correspondiente y que, este Sujeto Obligado la haga de su conocimiento; por lo tanto ese H. Instituto debe desechar de plano las pretensiones infundadas de la recurrente, quien, aprovechándose del principio de la buena fe que rige el procedimiento, ha buscado la intercesión de ese H. Instituto, haciendo valer un derecho fundamental diverso al que en un primer momento, pretendió ejercer ante esta Alcaldía.

QUINTO. De lo anteriormente expuesto, ese Instituto podrá apreciar que este sujeto obligado en todo momento ha cumplido con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, enmarcados en la Ley de la materia, atendiendo puntualmente el presente Recurso, dentro del término señalado para tales fines.

SEXTO. Ahora bien, derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número **AC/JUDT/0829/2024**, de fecha 14 de febrero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera las Consideraciones correspondientes. Esto en virtud de que dicha área, fue quien dio la debida atención a la petición presentada por el interesado, por lo tanto, es la debidamente facultada para coadyuvar con esta Unidad de Transparencia en la atención del Recurso en el que se actúa.

SÉPTIMO. El 20 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/565/2024**, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual remite las Consideraciones correspondientes. No omito hacer de su conocimiento que la Unidad Administrativa envió listado de asistencia como prueba de las reuniones de fecha 01 y 08 de febrero de 2024.

Asimismo, la Unidad Administrativa hizo una cordial invitación a la hoy recurrente, con la finalidad de que lleve a cabo la consulta directa del expediente de su interés, marcando como fecha el día 21 de marzo del año 2024, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, sito en Aldama y Mina sin número primer piso, ala poniente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06350.

OCTAVO. En cuanto a lo que hace a los requerimientos hechos por parte de ese Órgano Garante, respecto a:

ENMIENDA

- Funde y motive la restricción por la cual no puede entregarse la información a la persona solicitante.
- Funde y motive por qué la consulta del expediente está restringido a las partes.
- Refiera quienes son las partes del procedimiento.
- Remita la prueba de daño correspondiente
- Remita el expediente que fue puesto a disposición para consulta de las partes del procedimiento.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad Administrativa atendió lo antes mencionado con el similar **AC/DGODU/SMLCyDU/565/2024**.

NOVENO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

DÉCIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/565/2024**, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 20 de febrero de 2024, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de **Folio 092074324000225**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente conoce y ha hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de **Folio 092074324000263**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente, así como su autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, conocen y han hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de **Folio 092074324000292**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente, así como su autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, conocen y han hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de **Folio 092074324000293**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente conoce y ha hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo, por parte de la Unidad Administrativa que detenta la información, en la respuesta del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Quinto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio AC/JUDT/0963/2024, del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.0316/2024**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública folio **INEXISTENTE**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/565/2024**, de fecha 13 de febrero del 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite respuesta complementaria a sus requerimientos de información.

Asimismo, la Unidad Administrativa le hace una cordial invitación a la hoy recurrente, con la finalidad de que lleve a cabo la consulta directa del expediente de su interés, marcando como fecha el día 21 de marzo del año 2024, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, sito en Aldama y Mina sin número primer piso, ala poniente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06350.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

...” (Sic)

2. Oficio AC/DGODU/SMLCyDU/565/2024, del trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/0829/2024**, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0316/2024** de fecha 1 de febrero de 2024, promovido en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía con base en el artículo 94 Quater fracciones VI y VII de la Ley de Desarrollo Urbano, para lo cual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

La petición fue ingresada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, fundando su petición en el Artículo 94 Quarter fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, para el inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta demarcación, dentro de la cual solicita lo siguiente:

"vengo a manifestar y solicitar del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México:

1.- Se me brinde acceso físico al expediente de Publicación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia; 2.- Se me informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicación Vecinal", el período de la Publicación Vecinal", el período de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud; 3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción; 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto; 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicación vecinal."...(sic)

Derivado de lo anterior, a fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se le hizo saber al recurrente de la existencia de una solicitud de Constancia de Publicación Vecinal, ingresada con folio No. 90/2023, de la cual se desistió la persona moral solicitante de dicho trámite.

Así también en aras de la Transparencia, se le indicó de la existencia de una nueva Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal, ingresada bajo el folio No. 102/2023, la cual, cuenta con Prevención emitida con el oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, de la cual se envía copia simple en versión pública, de acuerdo al Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, con el objeto de dar atención a su solicitud se le citó a él y a la totalidad de vecinos que también han solicitado acceso al expediente de Solicitud de Publicación Vecinal, del inmueble ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, así mismo se citó a los representantes de la empresa constructora de dicho predio, para que se presentaran en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, el día jueves 1° de febrero del presente año, con el fin conocer el contenido del expediente relativo a la citada publicación; esto con el objeto de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y al entorno urbano. Se anexa copia en versión pública de la Lista de Asistencia de la mencionada reunión.

El día 1° de febrero, se presentaron todos los involucrados en el presente tema a la cita convocada, sin embargo el C. [REDACTED] se retiró de la reunión, por no estar de acuerdo con la forma en que se estaba llevando a cabo la misma; cabe mencionar que la totalidad de los vecinos, permanecieron en la citada reunión, hasta el final de la misma y se convocó a una segunda cita, para el día 8 de febrero del presente año, quedando conformes todos los asistentes, con el fin de continuar con el presente asunto.

No omito mencionar que al recurrente se le notificó de la cita programada para el día 8 de febrero, sin embargo no se presentó a la reunión. Se anexa copia en versión pública de la Lista de Asistencia para mejor proveer.

En cuanto al envío del expediente, no es posible remitirlo, ya que debido a que no se cuenta con los recursos financieros y materiales suficientes (como plotter para la copia de los planos) para proporcionarle copia del mismo y a la magnitud del expediente que nos ocupa, implicaría invertir muchas horas hombre, ya que consta de 321 fojas y 168 planos, lo que resultaría una carga excesiva de trabajo para las áreas que conforman esta

Subdirección, a mi cargo. Se anexa fotografía en la cual se puede apreciar el volumen que conforma el expediente.

*Por lo antes expuesto y en aras de la transparencia en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando a la Jefa de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, como la persona de enlace para llevar a cabo la consulta directa, el día **21 de marzo de 2024, en un horario de 11:00 hasta 14:00 horas.***

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (Sic)

3. Imagen del expediente en cuestión:



4. Documento de versión pública siguiente:

 VERSIÓN PÚBLICA	
NOMBRE	DOCUMENTO
Nombre del documento:	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, Lista de asistencia del día 1 de febrero de 2024. Lista de asistencia del día 8 de febrero de 2024.
Unidad que clasifica la información:	Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada (Marcar con una X si se trata de información confidencial y/o reservada)

Periodo de clasificación:	No aplica
Fundamento legal:	Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Número de fojas que conforman el documento:	4 (Cuatro)
Número de fojas con información clasificada:	3 (Tres)

TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	1	Nombre y firma de la persona autorizada para recibir notificaciones	Por contener datos personales.	En términos de lo dispuesto por los artículos 169, 174 fracción I, que a la letra dice: "1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público..."sic, 176, fracción II, "Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o...sic" y 186 segundo párrafo "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas públicas facultadas para ello..."sic, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Confidencial	3, 4	Teléfonos	Por contener datos personales.	

5. Versión pública del oficio de prevención AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024, del uno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano del ente recurrido, relacionado con una solicitud de expedición de constancia de Publicitación Vecinal para construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, relativo al predio de interés de la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con relación a su Solicitud de Expedición de **Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción**, suscrito por el Ing. Arq. Juan Gabriel Ramírez Zarate, como Director Responsable de Obra, con número de registro D.R.O.- 2027, ingresada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con Folio No. 102/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la **Obra Nueva del inmueble destinado a uso Habitacional Plurifamiliar (56 viviendas)**, desarrollado en 6 niveles (planta baja + 5 niveles) más 1 semisótano, con superficie del predio de 771.306 m² y superficie por construir de 3,648.73 m² sobre nivel de banquetta, en el predio ubicado en calle **Coahuila No. 34, Colonia Roma Norte**, de esta Alcaldía; le informo que se realizó un análisis a los documentos anexos, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 94 Bis, 94 Ter, 94 Quarter de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 156 Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, reformada y adicionada el 23 de marzo de 2017, encontrándose que deberá presentar:

- 1. Presentar memoria fotográfica de la Cédula de Publicitación Vecinal, que se encuentre colocada en el predio de referencia, con los datos legibles de la manta de Publicitación y la fecha de los periódicos, (15 días hábiles), con base en el artículo 94 Quarter, fracción IV y V de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente.
2. Omitió la firma del Director Responsable de Obra en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, y la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con base en el artículo 53, fracción I, Inciso b) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.

...” (Sic)

6. Versión pública de la lista de asistencia de dos reuniones de vecinos (audiencia de publicitación vecinal), relacionadas con el predio de interés de la persona solicitante.
7. Constancias de solicitudes ingresadas.
8. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
9. Correo electrónico del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual notificó la respuesta complementaria y los alegatos.

VII. Envío de notificación al recurrente. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante los alegatos y su respuesta complementaria, consistente en los oficios

AC/JUDT/0963/2024 y AC/DGODU/SMLCyDU/565/2024 referidos en el numeral previo.

VIII. Cierre. El ocho de marzo dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el seis de ese mismo mes y anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante respecto del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México requirió lo siguiente:

- 1.- Se me brinde acceso físico al expediente de Publicación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia.
- 2.- Se me informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicación Vecinal", el período de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud.
- 3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción.
- 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto.
- 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos.
- 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicación vecinal.

7.- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe como llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, informe que ha hecho la autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.

8.- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructura del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando como lo contempla, sus estudios y pidiendo, además, se brinde copia de toda información y documentación al respecto.

Asimismo, señaló que lo requerido debía ser proporcionado en oficio físico y por correo electrónico.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que propone citar a las partes involucradas a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Por tanto, se citó en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, señalando su ubicación, fecha y horario, a efecto de conocer el contenido del expediente que obra relacionada con el predio en cuestión.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la entrega de información incompleta, refiriendo que:

- No se le brindó la información requerida respecto de cada uno de los 8 puntos de la solicitud.
- No se le informó de manera clara sobre la información contenida en los expedientes de publicitación vecinal existentes respecto del predio en cuestión.
- No se le brindó información clara sobre el período de su publicitación vecinal.
- No se le brindó copia de los expedientes de publicitación vecinal y además se le negó en lo individual la consulta directa a los expedientes, ya que se condicionó esta última a la participación del constructor, propietarios, poseedor y/o representante legal del predio donde se quiere construir, sin que previamente se le brindara la información solicitada sin la participación del o los particulares que no son sujetos obligados.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido indicó que:

- Que existe una solicitud de constancia de Publicitación Vecinal, ingresada con folio 90/2023, de la cual se desistió la persona moral.
- Que existe una nueva Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada bajo el folio 102/2023, la cual cuenta con una prevención de fecha 1 de febrero de 2024, de la cual se remitió copia simple en versión pública.
- Que con el objeto de dar atención a la solicitud, se citó al recurrente y a la totalidad de vecinos que también han solicitado acceso al expediente de solicitud de publicitación vecinal del inmueble requerido, asimismo se citó a los representantes de la empresa constructora para presentarse en las oficinas del ente para conocer el contenido del expediente relativo a la citada publicitación, con el objeto de prevenir conflictos y/o afectaciones, de la cual se adjuntó la lista de asistencia de las mencionadas reuniones.

- Que en cuanto al envío del expediente, se encuentra imposibilitado para remitirlo, pues no se cuenta con recursos financieros y materiales suficientes para proporcionar copia del mismo, dado que consta de 321 fojas y 168 planos, lo que resultaría una carga excesiva de trabajo para las áreas que conforman al ente, anexando una fotografía de como obra el expediente.
- Que se pone a disposición de la persona solicitante la consulta directa del expediente, señalando la ubicación de la dependencia y al fecha y hora de consulta, así como la persona designada para realizar la misma.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la respuesta del ente recurrido, pues no se atendió concretamente a los 8 puntos de la solicitud, no se le informó de manera clara sobre la información contenida en los expedientes de publicitación vecinal existentes respecto del predio en cuestión, ni se le brindó copia de los mismos, pues se condicionó el acceso a la participación de las partes. Asimismo, indicó que no se le brindó información sobre el periodo de la publicitación vecinal.

Al respecto, en lo que hace al agravio de la persona solicitante, conviene retomar que en inicio, el ente recurrido se limitó a proponer una cita entre las partes involucradas a efecto de que se conociera el contenido del expediente que obra respecto del predio en cuestión. Lo previo, sin pronunciarse de forma concreta, respecto de cada uno de los requerimientos informativos realizados por la persona solicitante.

En esta tesitura, conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, o que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ello, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Al respecto, conviene retomar que de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que el sujeto obligado se pronunció a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no obstante dicha unidad administrativa no acreditó

haber realizado el ejercicio de búsqueda y localización de lo requerido, ni se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos de la persona solicitante.

Es entonces que, en su respuesta primigenia el sujeto obligado no acreditó haber dado el debido tratamiento a la solicitud de información, pues aunque turnó la solicitud a las áreas, estas no realizaron una búsqueda de la información, sino que se limitaron a proponer una reunión de vecinos relacionado con la publicitación vecinal entre las partes involucradas a efecto de que se conociera el contenido del expediente.

Lo previo resulta completamente improcedente pues, el ejercicio de acceso a la información no puede condicionarse a la participación de otras personas, o en el caso concreto, a la realización de juntas vecinales y a la participación del solicitante en las mismas como requisito para hacerse conocedor de la información que vía solicitud de acceso pretende obtener. Por el contrario, el ente recurrido debió dar el correcto tratamiento a la solicitud que nos ocupa y brindar una respuesta a la persona solicitante, sin condicionamiento alguno.

Por tanto, es que tal como refirió la persona solicitante, la respuesta brindada por el ente deviene incompleta, no solamente porque no se acreditó el procedimiento de búsqueda, sino también porque no obra un pronunciamiento para cada uno de los puntos de la solicitud, situación que representa una falta de congruencia exhaustividad, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Es entonces que, al no existir un pronunciamiento para cada uno de los puntos de la solicitud, la respuesta deviene carente de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, en un segundo acto, el ente recurrido se pronunció respecto de la existencia de una solicitud de constancia de Publicitación Vecinal, ingresada con folio 90/2023, de la cual se desistió la persona moral y, de la existencia de una nueva Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada bajo el folio 102/2023, la cual cuenta con una prevención de fecha 1 de febrero de 2024.

Al respecto, si bien es cierto con dicha manifestación atendió parte del primer requerimiento de la solicitud, por referir la existencia de una Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, no menos cierto es que el ente recurrido nuevamente fue omiso en pronunciarse categóricamente respecto de todos los puntos que integran la solicitud de información.

Asimismo, en su respuesta complementaria el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, el expediente de la Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal, especificando que se encuentra imposibilitado para remitirlo en formato electrónico, pues no se cuenta con recursos financieros y materiales suficientes para proporcionar copia electrónica del mismo, dado que señaló que este consta de 321 fojas y 168 planos, y acreditó que este obra en sus archivos en formato físico, anexando una fotografía de como obra el expediente.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió la información en oficio físico (copia simple) y por correo electrónico, por lo que resulta necesario traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia en materia:

“...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa en cita se advierte que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, del análisis de la respuesta complementaria se advierte que si bien el ente recurrido acreditó un impedimento para proporcionar la información en formato electrónico por obrar el expediente únicamente en formato físico, lo cierto es que

fue omiso en ofrecer el resto de las modalidades en que es posible entregar la información, pues únicamente se puso a disposición la consulta directa del expediente.

Máxime que, una de las modalidades de entrega señaladas por la persona solicitante fue la copia simple, y el formato en que se encuentra el expediente de interés no impide que este pueda ser entregado en la modalidad requerida. No obstante, el ente recurrido fue omiso en ofrecer la reproducción del expediente, y en señalar los costos de reproducción, la gratuidad de las primeras 60 fojas, la forma y lugar en que podría realizarse el pago por reproducción y demás especificaciones para allegarse del mismo.

Es por ello que si bien es cierto, el ente recurrido acreditó una imposibilidad para entregar la información en medios electrónicos, fue omiso en ofrecer el resto de las modalidades de entrega posibles, ni atendió el interés de la persona solicitante de obtener el expediente en copia simple.

Por tanto, es que no puede tenerse por válida la respuesta complementaria emitida por el ente, pues por una parte el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse de forma categórica respecto de cada uno de los pedimentos de información, mientras que por otra, aunque acreditó tener un impedimento para proporcionar acceso al expediente requerido por medios electrónicos, lo cierto es que no ofreció el resto de las modalidades de entrega posibles, ni atendió la modalidad de entrega en copia simple también elegida por la persona solicitante.

Es así que, el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **fundado**, puesto que el ente recurrido no dio el debido tratamiento a la solicitud, ni se pronunció respecto de todo lo requerido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto de cada uno de los requerimientos informativos realizados por la persona solicitante.
- Ponga a disposición el expediente de interés de la persona solicitante, en todas las modalidades de consulta y entrega que este permita, sin omitir la entrega en copia simple, señalando la gratuidad de las primeras 60 fojas, los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que el ente recurrido no desahogó el requerimiento realizado por este Ponencia vía diligencias, por lo que se da lugar a **dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por haber revelado datos personales.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0316/2024

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.